

**DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 4º fracción XXXVIII, 13 fracciones IX y XV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción XXXVIII, 101, 120 párrafo segundo y 140 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente: ***“Proposición con Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución por el cual se exhorta respetuosamente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que de conformidad con sus funciones y atribuciones consideren la pertinencia de celebrar un convenio que habilite a los actuarios adscritos a dichos Tribunales para que tengan la facultad de realizar diligencias en ambas entidades solamente en los asuntos que traten sobre violencia de género, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las mujeres”*** Lo anterior, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

¿Qué es una notificación y cómo la llevo a cabo?

La notificación consiste en darle a las otras partes del caso en corte, copia de los documentos que se presentaron en el caso para que así estén notificados/as de que se

presentó una demanda en su contra y tengan la oportunidad de responder. Existen muchas reglas específicas sobre quién, cuándo y cómo se debe notificar a una persona. Cada estado tiene reglas diferentes sobre la notificación pero, en general, existen unas pocas maneras distintas de notificar a la otra parte o partes.

Notificación personal: La notificación personal es cuando una persona entrega los documentos personalmente a la otra parte. Para que las notificaciones sean correctas (válidas), los estados tienen ciertas reglas que deben cumplirse. Por ejemplo, algunos estados no permiten que se hagan notificaciones los domingos (u otro día sabático que usted sepa que la persona respeta). Además, usted (el/la demandante o peticionario/a) no puede ser quien entregue los documentos a la otra parte. Esto se debe a que si existe alguna duda respecto de si la persona fue o no realmente notificada, el/la juez/a querrá confirmar con un tercero, alguien que no sea usted, si efectivamente se hizo la notificación.¹

Es preciso traer a colación lo que el Código Federal de Procedimientos estipula sobre la competencia de los Tribunales respecto del territorio, destacando las siguientes:

1. El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;
2. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;
3. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;
4. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;

¹<https://www.womenslaw.org/es/leyes/preparandose-para-la-corte-por-su-cuenta/comenzando-el-caso-en-la-corte/giving-notice-other-0#:~:text=%E2%80%8BLa%20notificaci%C3%B3n%20consiste%20en,tengan%20la%20oportunidad%20de%20responder.>

5. El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia; *Fe de erratas al párrafo DOF [13-03-1943](#)*

6. El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. *Fe de erratas al párrafo DOF [13-03-1943](#)*

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

- a).- De las acciones de petición de herencia;
 - b).- De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y
 - c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;
7. En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. *Fe de erratas al párrafo DOF [13-03-1943](#)* Cuando

haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y *Párrafo reformado DOF [18-12-2002](#)*

II. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En la Capital como en el Estado de México al ser las dos entidades más grandes del país presentan problemas de todo tipo y el caso que nos ocupa se refiere a la impartición de justicia, misma que a veces no llega por igual a todos los habitantes, ya que existen trámites engorrosos o difíciles de llevar a cabo, por eso con el objetivo de garantizar los derechos de las mujeres se propone que en las asuntos que conozcan dichas entidades y con la finalidad de brindar una impartición de justicia expedita, se propone habilitar a los actuarios adscritos a cada Tribunal para que puedan realizar notificaciones en ambas entidades y así sumar esfuerzos palpables que impacten de manera favorable a las mujeres que lo requieran.

III.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 116 fracción III, lo siguiente:

*“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Párrafo reformado DOF 31-12-1994

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.” (Sic)

SEGUNDO.- El artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 24. *Por razón de territorio es tribunal competente:*

- 1. El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;*
- 2. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;*

3. *El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;*
4. *El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;*
5. *El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.
Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia; Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943*
6. *El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943 Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer: **a).**- De las acciones de petición de herencia; **b).**- De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y **c).**- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;*
7. *El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación; Fracción reformada DOF 18-12-2002*
8. *En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943 Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de*

competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y Párrafo reformado DOF 18-12-2002

9. *Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante. Fracción adicionada DOF 18-12-2002”.*

TERCERO.- La Constitución Política de la Ciudad de México, establece en sus artículos 3, 4 apartado B, 11 apartado C, lo siguiente:

”Artículo 3 De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural.

Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana

y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

Artículo 4 *Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos*

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.

2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Artículo 11 *Ciudad incluyente*

C. Derechos de las mujeres Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad

de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

IV.PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución.

ÚNICO.- *Proposición con Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución por el cual se exhorta respetuosamente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que de conformidad con sus funciones y atribuciones consideren la pertinencia de celebrar un convenio que habilite a los actuarios adscritos a dichos Tribunales para que tengan la facultad de realizar diligencias en ambas entidades solamente en los asuntos que traten sobre violencia de género, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las mujeres.*

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles de la Ciudad de México, a los 16 días del mes de mayo de 2024.

A T E N T A M E N T E



**DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA.**

LTG/DAAC.